



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

COORDINACIÓN DE IMAGEN
INSTITUCIONAL, COMUNICACIÓN Y
RELACIONES PÚBLICAS

Boletín No. 59.

Villahermosa, Tabasco; 14 de junio de 2021.

EL PLENO DEL TET RESOLVIÓ 3 RECURSOS DE APELACIÓN.

En sesión pública no presencial, realizada el día de hoy, el Pleno del TET resolvió el recurso de apelación 55/21, interpuesto por el Licenciado José Francisco Méndez Garduza, como Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Distrital 16, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, en contra de la resolución PES/035/2021 y su acumulado PES/040/2021, emitida por el Consejo Estatal del IEPCT, el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, por el cual se declaran inexistentes las infracciones relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña.

El Pleno del Tribunal Electoral, acordó declarar infundados por una parte e inoperantes por otra, los agravios hechos valer por el partido recurrente y en consecuencia confirmó el acuerdo controvertido.

En esencia, el partido político señaló que le causó agravio la resolución impugnada por la indebida fundamentación y motivación, su falta de exhaustividad, la indebida valoración de las pruebas y la falta de congruencia de la resolución, así como la omisión de análisis del uso de imágenes religiosas y la culpa in vigilando.

En ese sentido, el Pleno acordó que, por una parte, resultaron infundados los agravios hechos valer consistentes en la indebida fundamentación y motivación, la falta de exhaustividad, la indebida valoración de las pruebas y la falta de congruencia de la resolución. Ello, atendiendo a que la autoridad responsable expuso los fundamentos jurídicos aplicables al caso concreto y las razones que concuerdan con la normativa invocada para dictar el fallo.

Así como fue exhaustiva en el estudio del planteamiento hecho por el denunciante, analizando y valorando las pruebas desahogadas de manera pormenorizada, lo que resultó congruente con la falta de acreditación de los elementos constitutivos de la infracción, lo que dio lugar a resolver su inexistencia.

Por otra parte, resultaron inoperantes los agravios hechos, consistentes en la omisión de análisis del uso de imágenes religiosas y la culpa in vigilando, en razón de que el partido recurrente interpuso previamente el recurso de apelación 44/21, en contra de la resolución de fecha 30 de abril dictada por el Consejo Estatal del IEPCT. En dicho recurso de apelación, este Tribunal dictó sentencia en fecha 23 de mayo, en la que se precisa que, del acto impugnado, en los apartados consistentes en el considerando 10 intitulado "ESTUDIO DEL CASO", así como los apartados 10.2 "Utilización de símbolos religiosos" y 10.3 "Responsabilidad del MORENA" adquirieron firmeza por no haber sido recurridos por el apelante.

En relación al recurso de apelación 63 de este año, promovido por el Partido Morena a fin de controvertir el acuerdo CE/2021/072 de cuatro de junio, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el que se designó Secretario Ejecutivo de forma provisional del referido Instituto.

El Pleno del Tribunal Electoral acordó declarar infundada dicha inconformidad y confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo.

El partido actor manifestó que le causó perjuicio la designación provisional del Secretario Ejecutivo del IEPCT, en razón que el acuerdo impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, ya que en los artículos 112 y 115 de la Ley Electoral, disponen como debe suplirse a dicho funcionario y la responsable no realizó una interpretación sistemática y funcional a los dispositivos, pues desde su óptica se debió designar a algún integrante de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral, contemplados en el numeral 118 de la referida Ley, y no al Director Jurídico del órgano administrativo electoral.

Dicha inconformidad, el Pleno acordó declararla como infundada, toda vez que las reglas previstas en los preceptos normativos que invocaron, únicamente son aplicables cuando se trata de ausencia en las sesiones del Instituto, no así, en el supuesto de una ausencia temporal donde no se pueden ejercer todas las funciones propias del cargo.

Aunado a ello, de una interpretación sistemática a la luz de otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo, se advierte que para la designación de la persona que ocupe el cargo en la Secretaría Ejecutiva, existen otras reglas establecidas y fue lo que observó la autoridad responsable al designar la titularidad provisional, como el hecho que debe ser a propuesta de la Presidencia, y que a la vez, esta debe ser aprobada por las dos terceras partes de los miembros del Consejo, además de reunir los mismos requisitos exigidos para ser Consejera y Consejero Electoral, por tanto, se arriba a la conclusión que fue apegada a derecho la designación del Secretario Ejecutivo provisional.

Por otro lado, en relación a que en el acuerdo impugnado no se fundó ni motivó, resultó infundado, toda vez que, del análisis efectuado se advirtió que contrario a lo manifestado por el partido actor, la autoridad responsable sí fundamentó y motivó su determinación.

En cuanto al recurso de apelación 60 de este año, interpuesto por el partido político PRD, en el que controvertió el acuerdo CE/2021/066, aprobado el 29 de mayo de este año, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, relativo a la respuesta de solicitud presentada por el partido Morena, de dejar sin efecto a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el propio órgano estatal.

El Pleno del Tribunal, por mayoría de votos, acordó declarar no procedente la propuesta presentada por la jueza instructora, en la que proponía el desechamiento del citado medio de impugnación, por haberse presentado de manera extemporánea, pues consideró que, al encontrarse en un proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

Lo anterior, porque la materia de análisis sobre la que versó el acuerdo impugnado, desde la perspectiva de la magistrada y el magistrado, no tiene ninguna incidencia en el proceso electoral 2020-2021 en que nos encontramos, por lo tanto, se acordó que se debe admitir.

En efecto, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos, así como los inhábiles en términos de ley. Luego entonces, el acuerdo impugnado no se encuentra relacionado con alguna de las etapas del proceso electoral, y tampoco existe el riesgo de alterar alguna de sus etapas para afectar la definitividad.

La Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol emitió su voto particular, y se pronunció a favor de la propuesta de la Jueza, en cuanto al desechamiento, porque a su consideración, sí se deben computar los días naturales, por estar centrada la Litis en faltas que se dieron durante la etapa del proceso electoral.